

Gaceta de Madrid.

AÑO CCVIII.—NUM. 196.

JUEVES 15 DE JULIO DE 1869.

200 milésimas.

REGENCIA DEL REINO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia me ha presentado D. Cristóbal Martín de Herrera; quedando muy satisfecho del celo, lealtad e inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid trece de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros.

JUAN PRIM.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Hacienda me ha presentado D. Laureano Figuerola; quedando muy satisfecho del celo, lealtad e inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid trece de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros.

JUAN PRIM.

Vengo en disponer que el Ministro de Marina D. Juan Bautista Topete cese en el cargo de Ministro interino de Ultramar; quedando muy satisfecho del celo, lealtad e inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid trece de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros.

JUAN PRIM.

Vengo en nombrar Ministro de Gracia y Justicia a D. Manuel Ruiz Zorrilla, actual Ministro de Fomento y Diputado a Cortés.

Madrid trece de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros.

JUAN PRIM.

Vengo en nombrar Ministro de Fomento a D. José Echegaray, Diputado a Cortés.

Madrid trece de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros.

JUAN PRIM.

Vengo en nombrar Ministro de Hacienda a D. Constantino de Ardanáz, Diputado a Cortés.

Madrid trece de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros.

JUAN PRIM.

Vengo en nombrar Ministro de Ultramar a D. Manuel Becerra, Diputado a Cortés.

Madrid trece de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros.

JUAN PRIM.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

Como Regente del Reino,

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, en comision y sin sueldo, a D. Eugenio Montero Rios, Catedrático de Derecho canónico de la Universidad Central, Jefe superior de Administracion y Diputado a Cortés.

Madrid catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia.

MANUEL RUIZ ZORRILLA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Enterado el Poder Ejecutivo de la consulta elevada por esa Direccion general, referente a la traslacion del pago de haberes pertenecientes a todos los individuos de clases pasivas que lo soliciten, con objeto de dictar una disposicion general que, atendido el derecho concedido a los interesados y la conveniencia del Tesoro publico, comprenda y unifiqué todas las consignadas en la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1853 y en las reales órdenes de 30 de Septiembre de 1856 y 20 de Agosto de 1857, se ha servido resolver:

1.º Que los individuos de clases pasivas, sin distincion de procedencias, puedan solicitar en cualquier época del año la traslacion del pago de sus haberes de una provincia a otra y de una a otra localidad, dentro de la misma provincia en que residen, siempre que haya en ella depositaria u otra dependencia de la Administracion económica.

Y 2.º Que en el primer caso las solicitudes para dichas traslaciones deban dirigirse a V. I. por conducto de las respectivas Contadurías de Hacienda pública, y en el segundo se dirijan a los Gobernadores, acompañando en ambos casos una certificacion de la competente Autoridad local, expresiva del punto donde el interesado haya fijado su vivienda. De órden del mismo Poder lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1869.

FIGUEROA.

Sr. Director general del Tesoro público.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En Madrid, a 20 de Mayo de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre D. Manuel Pelaez, contratista de la carretera de segundo órden de la Venta del Chaparro del Alto de Arceana, en la pro-

vincia de Huelva, demandante, representado por el Licenciado D. Serafín Adame, y la Administracion general del Estado, demandada, y en su representacion el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la real órden de 20 de Marzo de 1867, que desestimó las reclamaciones del contratista relativas a la designacion de precios de ciertas excavaciones y al abono de cantidades por el arranque de piedra:

Resultando de escritura otorgada en 7 de Junio de 1861 que D. Manuel Pelaez remató en 7 de Diciembre del año anterior la construccion de la expresada carretera bajo los proyectos y pliegos de condiciones que previamente se formaron:

Resultando que el expresado contratista acudió a la Direccion general de Obras públicas en 5 de Marzo de 1864 reclamando el abono de las obras que tenia ejecutadas en la carretera, y que se practicase una calificacion de los terrenos excavados, asignando al paso el precio correspondiente a los de granito descompuesto ó arenisca sin cuajar no previstos en el proyecto; y despues de haber informado sobre la instancia el Ingeniero Jefe de la provincia de Huelva, acordó la expresada Direccion general que por el referido Ingeniero Jefe se procediera a la medicion y valoracion de todas las obras ejecutadas hasta aquella fecha, autorizándole al propio tiempo para que clasificase los terrenos segun correspondiera, asignándoseles precios contradictorios cuando fuese necesario:

Resultando que el Ingeniero Jefe de Huelva en cumplimiento de esta disposicion llevó a efecto las indicadas operaciones; y con observarse que el presupuesto de las obras era insuficiente para su terminacion, formó otro adicional que remitió a la Superioridad con los demás datos relativos al cumplimiento de su cometido, manifestando que al fijar los precios para la valoracion de las obras ejecutadas se habia sujetado a los que se asignaban en el presupuesto a las diferentes unidades de obras; y que como apareciese en las excavaciones, el pórfido y el granito en distintas condiciones, ora en estado normal, ora más ó menos descompuestos, creyó que deberian ser diferentes los precios que se asignasen en esta clase de excavaciones segun el estado en que se presentasen las citadas rocas, y así lo habia ejecutado:

Resultando que instruido el contratista de las indicadas operaciones, no se conformó con la distinta valoracion que se daba al pórfido y al granito, ni con que se señalase un mismo precio en las excavaciones respecto a la piedra, ya se extrajese de cantera, ó ya procediese de recogido ó de los productos del desmonte; alegando respecto al primer extremo que si bien estaba conforme con la clasificacion de terrenos, no podia estarlo con que el granito y pórfido se subdividiese en distintas clases de dureza para la aplicacion del precio, siendo justo que a cada una de estas clases de piedra, cualquiera que fuese su consistencia, se asignara el precio respectivo del presupuesto de la contrata, ya que el autor del proyecto, no haciendo mencion de semejantes alteraciones, asignó por término medio a todas el precio de contrata; y exponiendo en cuanto al segundo objeto de la impugnacion que aun cuando el presupuesto asignaba un solo precio a la piedra para el firme y obras de fabrica cualquiera que fuese su procedencia, no cabia duda alguna de que por no aglomerar precios ó por suponer que todo fuera aprovechado ó recogido no se hizo distincion del correspondiente a la piedra de cantera, debiendo abonarse en este caso el precio de arranque:

Resultando que el Inspector del distrito creyó procedente, tanto la clasificacion de terrenos como la valoracion asignada a cada clase, añadiendo que si el contratista no se conformaba se estaba en el caso de llevar a efecto lo dispuesto en el art. 47 del pliego de condiciones; y pasado todo a informe de la Seccion segunda de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, manifestó que el pliego de condiciones aplicable al casera era el de 18 de Marzo de 1846 por haberse verificado el contrato en 1860, y que procedia desestimar las reclamaciones del contratista:

Resultando que la Junta consultiva de Caminos Canales y Puertos, a la que pasaron todos los antecedentes, opinó tambien que las dos relaciones del contratista eran infundadas y merecian desestimarlas:

Resultando que en su virtud se dictó real órden en 20 de Marzo de 1867, por la cual, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general del ramo, de acuerdo con el informe de la Junta consultiva de Caminos Canales y Puertos, se resolvió:

1.º Aprobar el presupuesto adicional para las obras que restaban sin ejecutar en la carretera contratada con D. Manuel Pelaez en la provincia de Huelva, importante 250.503 escudos 986 milésimas, de cuya cantidad se haria la rebaja proporcional obtenida en la subasta.

2.º Desestimar la reclamacion del contratista respecto a no haberse conformado con la valoracion de las excavaciones en granito y pórfido descompuestos, en atencion a que versaba sobre precios de unidades de obra no previstos en el presupuesto, cuya falta reconocia el contratista en su reclamacion de 5 de Marzo de 1864, en la que pidió la clasificacion y valoracion de las mismas unidades de obra, admitiendo ahora sólo la clasificacion, y negándose a admitir que se asignen nuevos precios a las diferentes clases que de ella resultan.

Y 3.º Desestimar igualmente la reclamacion hecha por el citado contratista, referente al abono por el arranque de la piedra, porque segun aparecia del proyecto que sirvió de base a la subasta se abonaba para esta operacion, ya se entregase el material de canteras, ó ya procediese de recogido, ó bien de los productos de los desmontes, cuyo precio comun fué consignado en el contrato:

Resultando que en 8 de Octubre siguiente presentado escrito ante el Consejo de Estado contra la precedente real órden el Licenciado D. Serafín Adame, en nombre de D. Manuel Pelaez, limitando su pretension a que se declarase la procedencia de la via contenciosa, y que en su dia se revocase la citada real resolusion; y que admitida esta, y habiéndose mandado que se pusiera de manifiesto el expediente gubernativo a los efectos correspondientes, no se formalizó la demanda, por lo que se tuvo por decaído al recurrente de su derecho, que tampoco ha utilizado despues:

Y resultando que el Fiscal del mencionado Consejo, fundándose en que la real órden contra la que se reclamó no ha sido impugnada determinando agravios ni se recurria contra todas ó algunas de sus resoluciones, ha solicitado la absolucion de la demanda y que se confirme aquella:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Calixto de Montalvo;

Considerando que no habiéndose expuesto ni probado agravios inferidos por la real órden contra la que se reclama, ni pedido por tanto en forma su revocacion en parte ó en todo, no hay para qué ocuparse de los fundamentos de dicha real órden, que no ha sido impugnada;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administracion general del Estado de la demanda intentada por parte de D. Manuel Pelaez, y confirmamos como confirmamos la real órden de 20 de Marzo de 1867.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, con devolucion del expediente gubernativo al Ministerio de Fomento y certificacion de esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Manuel Ortiz de Zuñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Pudeban.—Gregorio Juez Sarmiento.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Calixto de Montalvo, Ministro de la Sala tercera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid a 23 de Mayo de 1869.—Licenciado Juan de Vega Ballesteros.

En la villa de Madrid, a 22 de Mayo de 1869, en los autos seguidos en el Tribunal de Comercio de Santander y en las Salas segunda y tercera de Audiencia de Burgos por la casa de comercio titulada Viuda de Humbert e hijo con D. Juan Pombo sobre rescision de un contrato de compra-venta de harinas e indemnizacion de perjuicios; cuyos autos penden ante Nos por recurso de injusticia notoria interpuesto por el demandado contra la sentencia de revista que, en 8 de Mayo de 1868, dictó la referida Sala tercera:

Resultando que la viuda de Humbert e hijo, en carta de 31 de Octubre de 1863, manifestó al D. Juan Pombo que le expediera un cargamento de harinas de unos 2.000 sacos de primera, segunda, tercera y alguna de cuarta, todas, y muy especialmente la primera calidad, frescas, superiores y de mucha fuerza; rogándole lo despachase tan pronto como encontrase buen buque y flete regular; y que si en la cuarta hallaban la natural ventaja a su compra y la clase fuese regular, podia en vez de los 400 sacos pedidos poner hasta 300, pues deseaban ver si para los pueblos del interior, dándole barata, tendria buena salida:

Resultando que despues de esta y otras cartas cruzadas sobre el particular entre la misma viuda de Humbert e hijo y D. Juan Pombo, remitió éste a aquella en el bergantín Nuestra Señora de las Victorias, segun factura, 2.444 sacos de harina de primera, segunda y tercera clase, que importaron 355.044 rs., que satisfizo la indicada viuda de Humbert por medio de letras a la órden de Serra e hijo, de Barcelona, segun habian convenido; abonando despues en cuenta el importe de 206 sacos del mismo polvo que resultaron de más entre los que señalaba la factura:

Resultando que el referido cargamento a Palma, la viuda de Humbert e hijo, remitió a Serra e hijo, de Barcelona, en 4.º de Febrero de 1864 que en el día anterior habian empezado la descarga; y despues, en carta del mismo mes, manifestó a Pombo que desde la llegada de las Victorias estaba siempre lloviendo y nevando, y así era que se habia adelantado poco en su descarga; que iba apareciendo alguna averia en los sacos de la banda; pero que creyendo el Capitán que abajo no tendrían novedad, habian desistido de hacer testimonial, pues sus gastos serian mayores que la sencilla faena de cambiar las velas, y luego tambien que así de mucho tiempo habia salido a la segunda y tercera y no a la primera; que si fueran unos pocos sacos, por no disgustarles sufrirían el quebranto que pudiera motivarse; pero con partida de tal consideracion no podian en manera alguna admitirlos, y ya fuese su totalidad, ó bien sólo la de segunda y tercera clase, las dejaban desde luego a su disposicion; que resolviera si queria que las reembarsaran para Barcelona u otro punto que designase, ó si preferia que las vendieran por su cuenta a la mejor oferta; contando con que mirarian el negocio con tanto ó más empeño que si fuera propio; que por su cuenta sólo las admitirian haciendo la rebaja que mereciera, graduada por persona inteligente que él nombrase; y que sentian en el alma aquella inesperada circunstancia, no sólo por el descrédito de su almacén, que contando con lo convenido ofrecian a los parroquianos harinas superiores, sino por el disgusto que se veian precisados a motivarle:

Resultando que la misma viuda de Humbert e hijo manifestó tambien a D. Juan Pombo que el cargamento de harinas en Palma, el vicio que se habia notado en dichas harinas, que las hacia invendibles; y que habiéndolo observado por sí mismo Cremais, lo puso en conocimiento de Pombo por el telégrafo:

Resultando que a la citada carta de Humbert contestó Pombo en 16 del mismo mes de Febrero expresando que desde luego rechazaba la calificacion de mala calidad y con piedra que se daba a las harinas, pues que las mandadas eran clases buenas y no podia aceptar el capricho de clasificaciones absurdas que se le hacia; que si alguna rebaja queria, que se le ofreciera por escrito:

Resultando que en vista de esta carta, la viuda de Humbert e hijo dirigió otra a Pombo diciéndole que recordaria que siempre habian puesto por condicion, al empezar a tratar el negocio de aquella harina por su cuenta, que debia ser fresca, superior y selecta, pues de tal fin no le marcaban limite en su precio; que de la primera harina que desembarcaron repartieron algunos sacos por vía de muestra; y aunque á primera vista aparecieron como de buena calidad, era buena, se les retiraron por que resultó rechazada de una manera extraordinaria y como era natural hicieron examinarla por una persona inteligente que les contestó que toda la de segunda y tercera tendria aquel defecto; que entonces creyeron de su deber escribirselo, participándole que las dejaban desde luego a su disposicion, pues no era el artículo que les tenian pedido; que creyendo en un principio que quizá con una rebaja merecida podria venderse manifestando a los compradores el daño, le dijeron que con aquellas rebajas graduadas por persona inteligente podrian venderse en negocios en su obsequio; pero que hoy, ya que él ni aun así lo habia consentido y la experiencia habia demostrado que era del todo invendible, pues ni uno de los que habian comprado habia quedado sin hacer reclamaciones, no podian en manera alguna admitirlos por su cuenta, y reiteraban su formal protesta de abandonarlas a los Tribunales de justicia, con demanda de daños y perjuicios:

Resultando que la misma viuda de Humbert e hijo en escrito del 26 del propio mes de Febrero de 1864, acompañando al conocimiento de dicho cargamento de harinas de que se trató firmado en 18 de Diciembre de 1863 por el Capitán del bergantín español Nuestra Señora de las Victorias, y exponiendo entre otras cosas que de los 2.650 sacos de harina de que se componia el cargamento al proceder a su descarga se depositaron 530 en el almacén de la lonja y los 2.120 restantes en los de la casa de la misma viuda de Humbert e hijo, pretendió ante el Tribunal de Comercio de Palma que para poder asegurarse en su día de una manera formal y justificada la clasificacion de las harinas recibidas y su verdadera identidad, como tambien para enterarse de las buenas condiciones de los locales donde se depositaron, teniendo por depositadas dichas harinas a la disposicion del Tribunal, el mismo nombrase de oficio los peritos que estimase convenientes, así como corredores, fabricantes de harinas y panaderos; primero, para que en todo tiempo pudiera constar que las harinas permanecieran apiladas tal como en aquel día lo estaban, y que las calidades serian las mismas que las de las muestras que el Tribunal pudiera servirse mandar que sacaran los mismos peritos que nombrasen, depositándolas en la Escabinía selladas convenientemente; segundo, que los almacenés tenian todas las condiciones de bondad que la buena conservacion del artículo reclamaba; y tercero, para que analizadas y probadas convenientemente manifestasen dichos peritos su leal y concienzuda opinion respecto a las clases de dicho polvo:

Resultando que en su vista, habiendo acordado el Tribunal de Comercio que se procediese al reconocimien-

to solicitado, nombrando al efecto en clase de comerciantes a D. Baltasar Cortés y D. Juan Boscch, como corredores a D. Miguel Cerda y D. José Sureda, como fabricantes a D. Alejandro Scelere y D. José Fargas, y en clase de panaderos a D. Cayetano Forteza y D. Miguel Marie, emitieron sus respectivos dictámenes, expresando que se habian constituido en los almacenes de harinas de la viuda de Humbert e hijo; habiendo sacado por sí mismos gran porcion de muestras de distintos sacos de todas clases, las que gustaron y examinaron con toda detencion una por una, notando desde luego en ellas todas sus calidades aparentes eran buenas; pero que sometidas a los ensayos periciales resultaron inferiores, creyendo ó rechazando al masticarlas, en particular las de segunda y tercera; por cuyo defecto, que segun los fabricantes podia observar cualquiera con sólo masticarlas, ya en polvo, ya amasadas con agua, las consideraban invendibles en aquella plaza, á no ser con rebajas fuertes; añadiendo los panaderos que tenian una especie de sabor entre agrio y amargo, y los fabricantes que todas aquellas harinas habian sido fabricadas con las mismas clases de trigo sacos de segunda y tercera; añadiendo que el defecto en la primera clase no se dejaba sentir tanto por razon de que, habiendo pasado por un cedazo ó tamis más fino que los demás, el polvo de las piedras ó tierra que contenian los trigos habia debido salir forzadamente más fino y más insensible del primer experimento, aunque siempre se dejaba sentir el defecto lo bastante para hacerlas invendibles; expresando todos, por último, que los almacenés donde estaban depositadas las harinas reunian todas las circunstancias apetecibles para la buena custodia de las mismas; pero que sin embargo, en opinion de algunos de los peritos, la entrada de los calores y por más frescos que fuesen dichos almacenés podria desarrollarse y hacerse más sensible el defecto de las harinas referido y hasta llegar a malarse del todo:

Resultando que a la vez, en cumplimiento de dicho auto, el Escribano actuario puso diligencia firmada tambien por todos los peritos de que estos habian llenado de las harinas de que se trata cuatro saquitos, á saber: uno de primera superior, otro de segunda superior, otro de tercera superior y otro de cuarta superior, que de cada uno se sacó un número de sacos de cada clase, y que dichos saquitos, fajados, sellados y firmados por todos, quedaban depositados en su poder:

Resultando que la viuda de Humbert e hijo, despues de algunas cartas a Pombo con el fin de arreglar amistosamente la cuestion, y visto su ningun resultado, entabló la actual demanda en 31 de Mayo de 1864, solicitando que se declarase rescindido el contrato de compra-venta del cargamento de harinas del bergantín Nuestra Señora de las Victorias, y que en su consecuencia se condenase a D. Juan Pombo a que reintegrara el valor de dicho cargamento tenia recibido, con más los gastos y costas causadas y que se causasen en lo sucesivo, y a la indemnizacion de daños y perjuicios; para lo cual alegó que el contrato de que se trataba, si bien reunia los requisitos generales, contenia una circunstancia especial que le privaba de los efectos de la sancion ejecutiva que de otra manera tendria su estricto derecho: que el dolo que mediaba en el contrato, que consistia en engañar de hecho sobre la cosa vendida, daba motivo legal para la rescision y derecho incontestable al resarcimiento de daños y perjuicios; y que aplicando esta doctrina no se podia obligar a la casa demandante al cumplimiento de dicho contrato, viciado en su esencia por los efectos que se notaron en la cosa vendida cuando esta fué entregada, ni imponer silencio a sus reclamaciones cuando contrató harinas de superior calidad y aparecían estas invendibles, segun la calificacion pericial; que ni el derecho comun ni el especial de comercio consentian el dolo ó el engaño; y que segun los artículos 370 y 374 del Código de Comercio, el comprador que se reintegrara el valor de lo que compró, no podia ser obligado a cumplir de dicho contrato, viciado en su esencia por los efectos que se notaron en la cosa vendida cuando esta fué entregada, ni imponer silencio a sus reclamaciones cuando contrató harinas de superior calidad y aparecían estas invendibles, segun la calificacion pericial; que ni el derecho comun ni el especial de comercio consentian el dolo ó el engaño; y que segun los artículos 370 y 374 del Código de Comercio, el comprador que se reintegrara el valor de lo que compró, no podia ser obligado a cumplir de dicho contrato, viciado en su esencia por los efectos que se notaron en la cosa vendida cuando esta fué entregada, ni imponer silencio a sus reclamaciones cuando contrató harinas de superior calidad y aparecían estas invendibles, segun la calificacion pericial; que ni el derecho comun ni el especial de comercio consentian el dolo ó el engaño; y que segun los artículos 370 y 374 del Código de Comercio, el comprador que se reintegrara el valor de lo que compró, no podia ser obligado a cumplir de dicho contrato, viciado en su esencia por los efectos que se notaron en la cosa vendida cuando esta fué entregada, ni imponer silencio a sus reclamaciones cuando contrató harinas de superior calidad y aparecían estas invendibles, segun la calificacion pericial; que ni el derecho comun ni el especial de comercio consentian el dolo ó el engaño; y que segun los artículos 370 y 374 del Código de Comercio, el comprador que se reintegrara el valor de lo que compró, no podia ser obligado a cumplir de dicho contrato, viciado en su esencia por los efectos que se notaron en la cosa vendida cuando esta fué entregada, ni imponer silencio a sus reclamaciones cuando contrató harinas de superior calidad y aparecían estas invendibles, segun la calificacion pericial; que ni el derecho comun ni el especial de comercio consentian el dolo ó el engaño; y que segun los artículos 370 y 374 del Código de Comercio, el comprador que se reintegrara el valor de lo que compró, no podia ser obligado a cumplir de dicho contrato, viciado en su esencia por los efectos que se notaron en la cosa vendida cuando esta fué entregada, ni imponer silencio a sus reclamaciones cuando contrató harinas de superior calidad y aparecían estas invendibles, segun la calificacion pericial; que ni el derecho comun ni el especial de comercio consentian el dolo ó el engaño; y que segun los artículos 370 y 374 del Código de Comercio, el comprador que se reintegrara el valor de lo que compró, no podia ser obligado a cumplir de dicho contrato, viciado en su esencia por los efectos que se notaron en la cosa vendida cuando esta fué entregada, ni imponer silencio a sus reclamaciones cuando contrató harinas de superior calidad y aparecían estas invendibles, segun la calificacion pericial; que ni el derecho comun ni el especial de comercio consentian el dolo ó el engaño; y que segun los artículos 370 y 374 del Código de Comercio, el comprador que se reintegrara el valor de lo que compró, no podia ser obligado a cumplir de dicho contrato, viciado en su esencia por los efectos que se notaron en la cosa vendida cuando esta fué entregada, ni imponer silencio a sus reclamaciones cuando contrató harinas de superior calidad y aparecían estas invendibles, segun la calificacion pericial; que ni el derecho comun ni el especial de comercio consentian el dolo ó el engaño; y que segun los artículos 370 y 374 del Código de Comercio, el comprador que se reintegrara el valor de lo que compró, no podia ser obligado a cumplir de dicho contrato, viciado en su esencia por los efectos que se notaron en la cosa vendida cuando esta fué entregada, ni imponer silencio a sus reclamaciones cuando contrató harinas de superior calidad y aparecían estas invendibles, segun la calificacion pericial; que ni el derecho comun ni el especial de comercio consentian el dolo ó el engaño; y que segun los artículos 370 y 374 del Código de Comercio, el comprador que se reintegrara el valor de lo que compró, no podia ser obligado a cumplir de dicho contrato, viciado en su esencia por los efectos que se notaron en la cosa vendida cuando esta fué entregada, ni imponer silencio a sus reclamaciones cuando contrató harinas de superior calidad y aparecían estas invendibles, segun la calificacion pericial; que ni el derecho comun ni el especial de comercio consentian el dolo ó el engaño; y que segun los artículos 370 y 374 del Código de Comercio, el comprador que se reintegrara el valor de lo que compró, no podia ser obligado a cumplir de dicho contrato, viciado en su esencia por los efectos que se notaron en la cosa vendida cuando esta fué entregada, ni imponer silencio a sus reclamaciones cuando contrató harinas de superior calidad y aparecían estas invendibles, segun la calificacion pericial; que ni el derecho comun ni el especial de comercio consentian el dolo ó el engaño; y que segun los artículos 370 y 374 del Código de Comercio, el comprador que se reintegrara el valor de lo que compró, no podia ser obligado a cumplir de dicho contrato, viciado en su esencia por los efectos que se notaron en la cosa vendida cuando esta fué entregada, ni imponer silencio a sus reclamaciones cuando contrató harinas de superior calidad y aparecían estas invendibles, segun la calificacion pericial; que ni el derecho comun ni el especial de comercio consentian el dolo ó el engaño; y que segun los artículos 370 y 374 del Código de Comercio, el comprador que se reintegrara el valor de lo que compró, no podia ser obligado a cumplir de dicho contrato, viciado en su esencia por los efectos que se notaron en la cosa vendida cuando esta fué entregada, ni imponer silencio a sus reclamaciones cuando contrató harinas de superior calidad y aparecían estas invendibles, segun la calificacion pericial; que ni el derecho comun ni el especial de comercio consentian el dolo ó el engaño; y que segun los artículos 370 y 374 del Código de Comercio, el comprador que se reintegrara el valor de lo que compró, no podia ser obligado a cumplir de dicho contrato, viciado en su esencia por los efectos que se notaron en la cosa vendida cuando esta fué entregada, ni imponer silencio a sus reclamaciones cuando contrató harinas de superior calidad y aparecían estas invendibles, segun la calificacion pericial; que ni el derecho comun ni el especial de comercio consentian el dolo ó el engaño; y que segun los artículos 370 y 374 del Código de Comercio, el comprador que se reintegrara el valor de lo que compró, no podia ser obligado a cumplir de dicho contrato, viciado en su esencia por los efectos que se notaron en la cosa vendida cuando esta fué entregada, ni imponer silencio a sus reclamaciones cuando contrató harinas de superior calidad y aparecían estas invendibles, segun la calificacion pericial; que ni el derecho comun ni el especial de comercio consentian el dolo ó el engaño; y que segun los artículos 370 y 374 del Código de Comercio, el comprador que se reintegrara el valor de lo que compró, no podia ser obligado a cumplir de dicho contrato, viciado en su esencia por los efectos que se notaron en la cosa vendida cuando esta fué entregada, ni imponer silencio a sus reclamaciones cuando contrató harinas de superior calidad y aparecían estas invendibles, segun la calificacion pericial; que ni el derecho comun ni el especial de comercio consentian el dolo ó el engaño; y que segun los artículos 370 y 374 del Código de Comercio, el comprador que se reintegrara el valor de lo que compró, no podia ser obligado a cumplir de dicho contrato, viciado en su esencia por los efectos que se notaron en la cosa vendida cuando esta fué entregada, ni imponer silencio a sus reclamaciones cuando contrató harinas de superior calidad y aparecían estas invendibles, segun la calificacion pericial; que ni el derecho comun ni el especial de comercio consentian el dolo ó el engaño; y que segun los artículos 370 y 374 del Código de Comercio, el comprador que se reintegrara el valor de lo que compró, no podia ser obligado a cumplir de dicho contrato, viciado en su esencia por los efectos que se notaron en la cosa vendida cuando esta fué entregada, ni imponer silencio a sus reclamaciones cuando contrató harinas de superior calidad y aparecían estas invendibles, segun la calificacion pericial; que ni el derecho comun ni el especial de comercio consentian el dolo ó el engaño; y que segun los artículos 370 y 374 del Código de Comercio, el comprador que se reintegrara el valor de lo que compró, no podia ser obligado a cumplir de dicho contrato, viciado en su esencia por los efectos que se notaron en la cosa vendida cuando esta fué entregada, ni imponer silencio a sus reclamaciones cuando contrató harinas de superior calidad y aparecían estas invendibles, segun la calificacion pericial; que ni el derecho comun ni el especial de comercio consentian el dolo ó el engaño; y que segun los artículos 370 y 374 del Código de Comercio, el comprador que se reintegrara el valor de lo que compró, no podia ser obligado a cumplir de dicho contrato, viciado en su esencia por los efectos que se notaron en la cosa vendida cuando esta fué entregada, ni imponer silencio a sus reclamaciones cuando contrató harinas de superior calidad y aparecían estas invendibles, segun la calificacion pericial; que ni el derecho comun ni el especial de comercio consentian el dolo ó el engaño; y que segun los artículos 370 y 374 del Código de Comercio, el comprador que se reintegrara el valor de lo que compró, no podia ser obligado a cumplir de dicho contrato, viciado en su esencia por los efectos que se notaron en la cosa vendida cuando esta fué entregada, ni imponer silencio a sus reclamaciones cuando contrató harinas de superior calidad y aparecían estas invendibles, segun la calificacion pericial; que ni el derecho comun ni el especial de comercio consentian el dolo ó el engaño; y que segun los artículos 370 y 374 del Código de Comercio, el comprador que se reintegrara el valor de lo que compró, no podia ser obligado a cumplir de dicho contrato, viciado en su esencia por los efectos que se notaron en la cosa vendida cuando esta fué entregada, ni imponer silencio a sus reclamaciones cuando contrató harinas de superior calidad y aparecían estas invendibles, segun la calificacion pericial; que ni el derecho comun ni el especial de comercio consentian el dolo ó el engaño; y que segun los artículos 370 y 374 del Código de Comercio, el comprador que se reintegrara el valor de lo que compró, no podia ser obligado a cumplir de dicho contrato, viciado en su esencia por los efectos que se notaron en la cosa vendida cuando esta fué entregada, ni imponer silencio a sus reclamaciones cuando contrató harinas de superior calidad y aparecían estas invendibles, segun la calificacion pericial; que ni el derecho comun ni el especial de comercio consentian el dolo ó el engaño; y que segun los artículos 370 y 374 del Código de Comercio, el comprador que se reintegrara el valor de lo que compró, no podia ser obligado a cumplir de dicho contrato, viciado en su esencia por los efectos que se notaron en la cosa vendida cuando esta fué entregada, ni imponer silencio a sus reclamaciones cuando contrató harinas de superior calidad y aparecían estas invendibles, segun la calificacion pericial; que ni el derecho comun ni el especial de comercio consentian el dolo ó el engaño; y que segun los artículos 370 y 374 del Código de Comercio, el comprador que se reintegrara el valor de lo que compró, no podia ser obligado a cumplir de dicho contrato, viciado en su esencia por los efectos que se notaron en la cosa vendida cuando esta fué entregada, ni imponer silencio a sus reclamaciones cuando contrató harinas de superior calidad y aparecían estas invendibles, segun la calificacion pericial; que ni el derecho comun ni el especial de comercio consentian el dolo ó el engaño; y que segun los artículos 370 y 374 del Código de Comercio, el comprador que se reintegrara el valor de lo que compró, no podia ser obligado a cumplir de dicho contrato, viciado en su esencia por los efectos que se notaron en la cosa vendida cuando esta fué entregada, ni imponer silencio a sus reclamaciones cuando contrató harinas de superior calidad y aparecían estas invendibles, segun la calificacion pericial; que ni el derecho comun ni el especial de comercio consentian el dolo ó el engaño; y que segun los artículos 370 y 374 del Código de Comercio, el comprador que se reintegrara el valor de lo que compró, no podia ser obligado a cumplir de dicho contrato, viciado en su esencia por los efectos que se notaron en la cosa vendida cuando esta fué entregada, ni imponer silencio a sus reclamaciones cuando contrató harinas de superior calidad y aparecían estas invendibles, segun la calificacion pericial; que ni el derecho comun ni el especial de comercio consentian el dolo ó el engaño; y que segun los artículos 370 y 374 del Código de Comercio, el comprador que se reintegrara el valor de lo que compró, no podia ser obligado a cumplir de dicho contrato, viciado en su esencia por los efectos que se notaron en la cosa vendida cuando esta fué entregada, ni imponer silencio a sus reclamaciones cuando contrató harinas de superior calidad y aparecían estas invendibles, segun la calificacion pericial; que ni el derecho comun ni el especial de comercio consentian el dolo ó el engaño; y que segun los artículos 370 y 374 del Código de Comercio, el comprador que se reintegrara el valor de lo que compró, no podia ser obligado a cumplir de dicho contrato, viciado en su esencia por los efectos que se notaron en la cosa vendida cuando esta fué entregada, ni imponer silencio a sus reclamaciones cuando contrató harinas de superior calidad y aparecían estas invendibles, segun la calificacion pericial; que ni el derecho comun ni el especial de comercio consentian el dolo ó el engaño; y que segun los artículos 370 y 374 del Código de Comercio, el comprador que se reintegrara el valor de lo que compró, no podia ser obligado a cumplir de dicho contrato, viciado en su esencia por los efectos que se notaron en la cosa vendida cuando esta fué entregada, ni imponer silencio a sus reclamaciones cuando contrató harinas de superior calidad y aparecían estas invendibles, segun la calificacion pericial; que ni el derecho comun ni el especial de comercio consentian el dolo ó el engaño; y que segun los artículos 370 y 374 del Código de Comercio, el comprador que se reintegrara el valor de lo que compró, no podia ser obligado a cumplir de dicho contrato, viciado en su esencia por los efectos que se notaron en la cosa vendida cuando esta fué entregada, ni imponer silencio a sus reclamaciones cuando contrató harinas de superior calidad y aparecían estas invendibles, segun la calificacion pericial; que ni el derecho comun ni el especial de comercio consentian el dolo ó el engaño; y que segun los artículos 370 y 374 del Código de Comercio, el comprador que se reintegrara el valor de lo que compró, no podia ser obligado a cumplir de dicho contrato, viciado en su esencia por los efectos que se notaron en la cosa vendida cuando esta fué entregada, ni imponer silencio a sus reclamaciones cuando contrató harinas de superior calidad y aparecían estas invendibles, segun la calificacion pericial; que ni el derecho comun ni el especial de comercio consentian el dolo ó el engaño; y que segun los artículos 370 y 374 del Código de Comercio, el comprador que se reintegrara el valor de lo que compró, no podia ser obligado a cumplir de dicho contrato, viciado en su esencia por los efectos que se notaron en la cosa vendida cuando esta fué entregada, ni imponer silencio a sus reclamaciones cuando contrató